



REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL
PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NARIÑO

SECRETARIA

TRASLADO INCIDENTE DE NULIDAD
Artículo 134 del C.G.P. – 208 del C.P.A.C.A.

MAGISTRADO PONENTE DR. EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS

RAD.	PARTES	TÉRMINO	INICIO TRASLADO	VENCE TRASLADO
2020-00795 ACCIÓN DE NULIDAD	Demandante: PEDRO LINO CHICAIZA BOTINA Demandado: GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO	3 días	09-Abril-2024	11-Abril-2024

FIJO el presente **TRASLADO** por el término de 3 días hábiles, el día de hoy **OCHO (08) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**, en la página de la Rama Judicial, término que de conformidad a lo previsto en el art. 110 del C.G.P., empieza a correr el **NUEVE (09) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**, a partir de las 8:00 de la mañana. Se **DESFIJA** el presente traslado, el **ONCE (11) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**, a las 5:00 de la tarde.

Adjunto a este documento el correspondiente solicitud de nulidad

Solicito el favor que el pronunciamiento a la solicitud se envíe al siguiente correo electrónico:

des01tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUAN PABLO MAFLA MONTENEGRO
Secretario Tribunal Administrativo de Nariño

Elaboró: GEGV

Memorial Nulidad sentencia 2020-00795



EC

Ernesto Padilla Caicedo <epadilla73@hotmail.com>



Responder

Responder a todos

Reenviar



Para: Despacho 01 Tribunal Administrativo - Nariño - Pasto; epadilla@epadilla73.com

Lun 18/03/2024 9:58 AM

NULIDAD PROCESO 975 DE 2020.pdf

60 KB



Buenos días adjunto memorial de la referencia del proceso de nulidad simple N° 2020-00795

Magistrado Ponente: Dr. Edgar Guillermo Cabrera Ramos.

Demandante: Edgar Torres Palma y otros.

Demandada: Gobernacion de Nariño y otro.

Medio de Control: Nulidad Simple.

Saludos

Ernesto Padilla Caicedo

c.c. 5.202.698

tp 46.496

Señores

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO

MAGISTRADO PONENTE: EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS

des01tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co.

REF.: MEDIO DE CONTROL: NULIDAD SIMPLE

RADICACIÓN NO.: 2020-00795

DEMANDANTE: EDGAR TORRES PALMA Y OTROS

DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE NARIÑO Y UNIDAD NACIONAL DE GESTION DE RIESGO DE DESASTRES —UNGRD—.

En mi condición de apoderado de los demandantes Y por no estar de acuerdo con la providencia proferida en el proceso de la referencia, amén de haber infringido el artículo 121 del código general del proceso, es criticable y falta de argumentos sólidos que, en mi criterio, adolece la sentencia referida.

Por lo anterior interpongo el recurso de REPOSICION Y EN SUBSIDIO EL DE NULIDAD. de nulidad, consagrado en el artículo 132 de CGP y siguientes, en especial lo indicado en la causal primera del artículo 133 de CGP.

Fundamentos:

“En lo relativo a providencias judiciales, se denominan inhibitorias aquellas en cuya virtud, por diversas causas, el juez pone fin a una etapa del proceso, pero en realidad se abstiene de penetrar en la materia del asunto que se le plantea, dejando de adoptar resolución de mérito, esto es, "resolviendo" apenas formalmente, de lo cual resulta que el problema que ante él ha sido llevado queda en el mismo estado inicial.

La inhibición, aunque es posible en casos extremos, en los cuales se establezca con seguridad que el juez no tiene otra alternativa, no debe ser la forma corriente de culminar los procesos judiciales. De corresponder a una excepción fundada en motivos ciertos corroborados en los que se funde objetiva y plenamente la negativa de resolución sustancial. Si no, mientras no obedezca a una razón jurídica valedera, constituye una forma de obstruir, por voluntad del administrador de justicia, el acceso de las personas a ella.

Mediante la inhibición infundada se lesionan los derechos fundamentales de las partes. Se configura, en tales ocasiones, una verdadera e inocultable vía de hecho, toda vez que, al inhibirse sin razón válida, el juez elude su responsabilidad,

apartándose de la Constitución y de la ley; realiza su propia voluntad, su interés o su deseo, por encima del orden jurídico; atropella a quienes están interesados en los resultados del juicio y hace impracticable el orden justo preconizado por la Constitución. Si ello es así, la inhibición injustificada carece de legitimidad y pierde el sentido de una decisión judicial apta para producir cualquier efecto jurídico. Es tan sólo una providencia judicial aparente que no merece la intangibilidad normalmente atribuida a las determinaciones de los jueces". (Sentencia C- 666 de 1996 magistrado JOSE GREGORIO HERNANDES GALINDO)

En esta materia la jurisprudencia ha reiterado lo siguiente "En lo relativo a providencias judiciales, se denominan inhibitorias aquellas en cuya virtud, por diversas causas, el juez pone fin a una etapa del proceso, pero en realidad se abstiene de penetrar en la materia del asunto que se le plantea, dejando de adoptar resolución de mérito, esto es, "resolviendo" apenas formalmente, de lo cual resulta que el problema que ante él ha sido llevado queda en el mismo estado inicial. La indefinición subsiste."

“PROVIDENCIA INHIBITORIA-Carácter excepcional

La inhibición, aunque es posible en casos extremos, en los cuales se establezca con seguridad que el juez no tiene otra alternativa, no debe ser la forma corriente de culminar los procesos judiciales. De corresponder a una excepción fundada en motivos ciertos corroborados en los que se funde objetiva y plenamente la negativa de resolución sustancial. Si no, mientras no obedezca a una razón jurídica valedera, constituye una forma de obstruir, por voluntad del administrador de justicia, el acceso de las personas a ella.”

“VIA DE HECHO POR INHIBICION INJUSTIFICADA

Mediante la inhibición infundada se lesionan los derechos fundamentales de las partes. Se configura, en tales ocasiones, una verdadera e inocultable vía de hecho, toda vez que, al inhibirse sin razón válida, el juez elude su responsabilidad, apartándose de la Constitución y de la ley; realiza su propia voluntad, su interés o su deseo, por encima del orden jurídico; atropella a quienes están interesados en los resultados del juicio y hace impracticable el orden justo preconizado por la Constitución. Si ello es así, la inhibición injustificada carece de legitimidad y pierde el sentido de una decisión judicial apta para producir cualquier efecto jurídico. Es tan sólo una providencia judicial aparente que no merece la intangibilidad normalmente atribuida a las determinaciones de los jueces.”

NULIDADES PROCESALES

Con la Ley 1564 del 12 de julio de 2012, se expidió en Colombia el nuevo Código General del Proceso, que reemplazó al Código de Procedimiento Civil, expedido en 1970. El nuevo código se expidió por la necesidad de armonizar las instituciones procesales con la Constitución de 1991 y como una forma de permitir un fácil acceso a la administración de justicia y la erradicación de los formalismos excesivos como respeto al debido proceso. El CGP surgió con mucha ambición en cuanto a su ámbito de aplicación, lo cual se puede constatar con una lectura desprevenida del artículo 1º del mencionado cuerpo normativo, como quiera que dentro del objeto no solo se señaló como pretensión principal regular la actuación procesal en materia civil, agraria, de familia y comercial, sino que, además, se dispuso reglar los asuntos de cualquier jurisdicción o especialidad – en este punto ya se diferencia del CPC-, incluso a las actuaciones de los particulares y autoridades administrativas cuando ejerzan funciones jurisdiccionales, siempre que no estén reguladas en leyes especiales.

Ahora bien, en caso en concreto, el inciso segundo del artículo 121 del CGP, fue declarado la exequibilidad condicionada, en el sentido de que la pérdida de competencia del funcionario judicial correspondiente sólo ocurre previa solicitud de parte, sin perjuicio que el señor magistrado debió informar al Consejo Superior de la Judicatura, hoy Comisión de Disciplina Judicial al día siguiente del término para fallar, sobre la circunstancia de haber transcurrido dicho término sin que se hubiere proferido sentencia. Defina claramente la duración de un proceso, que no podrá durar más de un año.

En el caso concreto la demanda se presentó en el año 2020. Es decir, hace cuatro años. Y la sentencia se profiere el 8 de marzo de 2024 en clara contradicción a lo normado en el artículo 121 de CGP. Sin evidencia del deber del magistrado de dar noticia de la imposibilidad de dictar sentencia en el término señalado por la norma, lo que acarrea automáticamente la pérdida de competencia para conocer el proceso incoado.

En consideración a lo anterior, solicito, en primer lugar, declarar la nulidad de la sentencia, de no prosperar conceder el recurso de apelación ante el Consejo Estado.

En segundo lugar, se profiera sentencia de fondo, haciendo una Interpretación sistemática de las órdenes impartidas por la Corte Constitucional, en especial con lo relacionado a los tiempos y condicionamientos establecidos en la sentencia T-269, en el entendido, que no tendría ningún efecto vinculante, por falta de interpretación de la referida sentencia, el fallo del señor Juez Promiscuo de la Florida y que hizo fundamento de las excepciones presentadas por la demandada.

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and a long horizontal stroke that extends to the right and then curves downwards.

ERNESTO PADILLA CAICEDO

C.C. 5.202.698 de Pasto

T.P. 46.496 del C.S.J